



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHDF-TV, CANAL 13 Y XHIMT-TV, CANAL 7, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/308/2009.

Con el debido respeto y con reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 110 párrafo primero y 113 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, fracciones b), c), y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y artículo 24, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito emitir el presente **VOTO RAZONADO**, que será **A FAVOR** del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/308/2009, pero **EN CONTRA** del punto resolutive **QUINTO** del mismo documento, que propone dar vista al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proponga el modelo de pauta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, en el Distrito Federal, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a los mensajes de los partidos políticos materia del actual procedimiento, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** del citado Proyecto.

Lo anterior, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 10 de julio de 2009 se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número STCRT/7227/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y por medio del cual hizo del conocimiento de la Secretaría la omisión de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión identificados con las siglas XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, de cumplir con lo dispuesto por el artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los sistemas de televisión restringida SKY y Cablevisión.

2.- Con fecha 11 de julio de 2009 el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo por medio del cual ordenó formar expediente con la clave SCG/PE/CG/308/2009, iniciar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

procedimiento administrativo especial sancionador en contra del concesionario denunciado y también señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.- Por medio de oficio identificado con el número STCRT/8523/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y por medio del cual hizo del conocimiento de la Secretaría, hechos similares a los relatados en el ANTECEDENTE identificado con el número 1.

4.- Con fecha 20 de julio de 2009 el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo por medio del cual ordenó agregar el oficio referido a los autos del presente asunto, reponer el procedimiento dejando sin efecto todo lo actuado a partir del acuerdo de fecha 11 de julio del año en curso.

5.- Con fecha 24 de julio de 2009 el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo por medio del cual ordenó agregar a los autos el oficio de cuenta y sus anexos, emplazar al concesionario denunciado y también señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.- Con fecha 28 de julio de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria, el Proyecto de Resolución respecto del cual se emite el presente **VOTO RAZONADO**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido del presente **VOTO RAZONADO** es **A FAVOR** del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/308/2009. Sin embargo, es también **EN CONTRA** del punto resolutivo **QUINTO** del mismo documento, que propone dar vista al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proponga el modelo de pauta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, en el Distrito Federal, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a los mensajes de los partidos políticos materia del actual procedimiento, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** del citado Proyecto.

De esta manera, considero necesario atender a los siguientes razonamientos jurídicos, a fin de fundar y motivar con mayor claridad, el contenido de dicho documento.

El artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es del tenor literal siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“art. 75.- Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental”.

Conforme a dicha disposición normativa se desprende que los concesionarios de aquellos canales de televisión abierta, que son también difundidos por medio de sistemas de televisión restringida, tienen la obligación de que se incluya, sin alteración alguna, los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral que están obligados a difundir.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-73/2009, expresamente lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, el enunciado normativo en examen (es decir la norma jurídica primaria) admite ser reformulado como sigue: Los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales deberán incluirse, sin alteración alguna, en las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida (por los sujetos obligados, cuya determinación se hará en el siguiente apartado de esta ejecutoria)...

Esto significa que el contenido o programación de la señal de la televisión abierta (radiodifundida) y el contenido de la señal de televisión restringida deben ser idénticos o, en otras palabras, que esta última ha de ser espejo de la transmisión radiodifundida, de manera que, por ejemplo, lo transmitido en el canal 13 operado por Televisión Azteca sea exactamente igual a lo difundido por el canal 113 de “SKY”. De este modo, tanto la ley como el reglamento prevén que el concesionario o permisionario de televisión restringida debe actuar sólo como agente transmisor en el supuesto de que incluya canales con señales radiodifundidas...

Esta Sala Superior estima que la obligación prevista en el artículo 75, párrafo 1 del código electoral federal, es una figura típica cuyos sujetos activos son tanto el concesionario de televisión abierta como el concesionario de televisión restringida. Esta tesis se sustenta en el análisis del tipo administrativo previsto en los artículos 75, párrafo 1, 350, párrafo 1, inciso e) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en su aplicación a las circunstancias del caso concreto...”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En otras palabras, el referido Tribunal interpreta el artículo 75 del Código electoral, en el sentido de que este impone a los concesionarios el deber de vigilar que los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que difunden en sus canales de televisión abierta, sean transmitidos simultáneamente en los correspondientes canales que pertenecen a sistemas de televisión restringida.

En el caso que nos ocupa, la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDF-TV, canal 13 y XHIMT-TV, canal 7, en el Distrito Federal, faltó a dicho deber, toda vez que únicamente difundió los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en dichos canales, más no en los correspondientes a los servicios de televisión restringida de Cablevisión y SKY.

Luego entonces, resulta indudable que dicha persona moral violó la disposición antes analizada y bajo esa lógica, incurre en la hipótesis normativa prevista por el artículo 350, párrafo primero, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone expresamente:

“art. 350.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”.

De esta manera, resulta necesario que la autoridad administrativa electoral imponga a Televisión Azteca, S.A. de C.V., alguna de las sanciones previstas por el artículo 354, inciso f) del multicitado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena:

“art. 354.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*
- III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;*
- IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta*

4



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.
V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la razón que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo".*

En el caso que nos ocupa, el Proyecto de Resolución que se somete a la consideración del Consejo General propone imponer a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., la sanción prevista por la fracción II del artículo antes transcrito, es decir, la aplicación de una multa.

No obstante lo anterior, considero que para la imposición de dicha multa es menester atender a dos requisitos:

Primero, razonar que de conformidad con lo dispuesto por el mismo artículo 354, inciso f), la multa que se imponga a un concesionario puede ser de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$5, 400, 000.00 (Cinco millones cuatrocientos mil pesos 00/100 MN).

Por lo tanto, dicha cantidad constituye el límite máximo que puede aplicarse al concesionario y por ende, la autoridad administrativa electoral no debe exceder esa cantidad al sancionar, a menos que se actualice el supuesto de reincidencia, conforme al cual es posible duplicar dicha cantidad llegando a un total de \$10, 800, 000.00 (Diez millones ochocientos mil pesos 00/100 MN).

A su vez, esta cantidad puede imponerse al concesionario por cada pauta que haya incumplido, entendiéndose que a cada servicio de televisión restringida corresponde una sola pauta.

Por ende, como en el presente caso la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., es concesionaria de los canalesXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, en el Distrito Federal, corresponde duplicar la cifra antes mencionada, dando un total de \$21, 600, 000. 00 (Veintiún millones seiscientos mil pesos 00/100 MN) como cantidad máxima a imponer para este procedimiento administrativo particular.

Segundo, es necesario distinguir entre la pauta que difunde el concesionario en los canales de televisión abierta y aquella pauta que se transmite en los canales de televisión restringida como SKY y Cablevisión.

En este sentido, la sentencia identificada con el número SUP-RAP-73/2009 aclara el contenido del multicitado artículo 75, fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

"Esto significa que el contenido o programación de la señal de televisión abierta (radiodifundida) y el contenido de la señal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

televisión restringida deben ser idénticos o, en otras palabras, que esta última ha de ser espejo de la transmisión radiodifundida, de manera que, por ejemplo, lo transmitido en el canal 13 operado por Televisión Azteca sea exactamente igual a lo difundido por el canal 113 de "SKY". De este modo, tanto la ley como el reglamento prevén que el concesionario o permisionario de televisión restringida debe actuar sólo como agente transmisor en el supuesto de que incluya canales con señales radiodifundidas.

La disposición contenida en el artículo 13 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos contiene una norma general, que se particulariza para la materia electoral, tanto en el artículo 75, párrafo 1, del código comicial federal, como en el artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, respecto de la difusión de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales.

Por tanto, cualquiera que sea el medio de transmisión del contenido o programación de la señal radiodifundida, lo fundamental estriba en conservar la identidad de esta programación...

En suma, la interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas conduce a concluir, que el medio por el cual se transmite y recibe el contenido de una señal de televisión abierta en un centro de transmisión y control de un concesionario de televisión restringida, no forma parte del núcleo normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está dirigido a garantizar la transmisión sin alteraciones de los mensajes que constitucional y legalmente son una forma de comunicación entre partidos políticos, autoridades electorales y la sociedad mexicana.

De ahí que la circunstancia de que el concesionario de televisión restringida conocido como "SKY" reciba la programación difundida por el canal 13 de televisión abierta, a través de fibra óptica y cable coaxial carezca de relevancia en el caso, pues lo importante, se reitera, es que se trata de la programación divulgada en un canal de televisión abierta (radiodifundida), esto es, del supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Luego, la obligación establecida en esa disposición es exigible en el caso de que esa programación sea también transmitida en un canal de la red del servicio de televisión restringida, independientemente del medio técnico en que la señal lleque al centro de transmisión y control de éste último."

De esta manera, resulta indudable que el Código electoral mandata a los concesionarios que aquellos promocionales que difundan en canales de televisión abierta conforme a la pauta que les haya sido notificada por la autoridad administrativa electoral, coincida exactamente con los mensajes que sean difundidos en los correspondientes canales de servicios de televisión restringida, existiendo una "identidad" o "espejo" entre ambas señales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este tenor, el concepto de "pauta" es definido por el artículo 5, inciso c), fracción XI del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, como un orden de transmisión en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión.

Adicionalmente, debe considerarse que la omisión del concesionario de difundir promocionales, es tan sólo una de las maneras en las que puede incumplir con la transmisión de la pauta ordenada por la autoridad administrativa electoral.

Efectivamente, el hecho de modificar la duración, orden, frecuencia o número de promocionales, implicaría que el concesionario no difundiera exactamente la pauta de transmisión y por lo tanto, incurriría en alguno de los supuestos de infracción contemplados por el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, es necesario establecer que existen 4 periodos de pauta que contempla el citado Reglamento y que son: ordinario, precampaña, campaña e intercampaña.

Así se desprende de la lectura de los capítulos I, II, III y VII del Título Segundo del referido instrumento legal, que se titulan respectivamente: "*De la administración fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal*", "*De la administración en periodo de precampaña electoral federal*", "*De la administración en periodos de campaña electoral federal*" y "*De la administración del tiempo en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el principio de las campañas*".

Así también, debe distinguirse que una pauta es notificada al concesionario con el objeto de que transmita promocionales de las autoridades electorales y de partidos políticos en los canales de televisión abierta. Pero además, por virtud del artículo 75 del Código electoral, el mismo concesionario debe supervisar que dichos mensajes sean difundidos simultáneamente en los canales de servicios de televisión restringida, lo que es una obligación distinta y diferenciada de la obligación original de transmitir conforme a las pautas.

Consecuentemente, a fin de sancionar dicha infracción, la autoridad administrativa electoral debe calcular con exactitud el número de promocionales televisivos que el concesionario estaba obligado a difundir durante el periodo y considerar dicha cantidad como el número total de mensajes a transmitir, o lo que es igual, el 100% (cien por ciento) de porcentaje de cumplimiento de la pauta.

Posteriormente, debe determinar el número de promocionales que el concesionario efectivamente omitió y a continuación, realizar una comparación con el número total o porcentaje de cumplimiento de pauta.

En este orden de ideas, es lógico razonar que al incumplimiento total de la pauta, es decir, el 0% de porcentaje de cumplimiento de pauta, correspondería imponer la multa máxima aplicable, que como antes se determinó consiste en la cantidad de \$21, 600, 000. 00 (Veintiún millones seiscientos mil pesos 00/100 MN). Y asimismo, es también lógico deducir que a mayor cumplimiento del porcentaje de pauta debe disminuir esta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

cantidad, de manera que se lleve a cabo un cálculo proporcional entre el número de mensajes no transmitidos por el concesionario y la sanción a imponer al mismo.

Por lo tanto, en el presente caso, es necesario que la autoridad administrativa electoral determine el número total de promocionales correspondientes al periodo de campaña que debió difundir el concesionario. Luego, debe calcular también el número de mensajes que efectivamente omitió transmitir en los canales de televisión restringida de los servicios de SKY y Cablevisión y así, determinar el porcentaje de cumplimiento de la pauta. Por último, con base en dicho porcentaje, debe determinar la sanción que de manera proporcional ha lugar a imponerse.

Esta forma de individualizar la sanción resulta congruente con los principios de certeza y legalidad que deben revestir todas las actuaciones de la autoridad administrativa electoral, de conformidad con los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y también, se cñe al criterio sostenido en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**¹

Así pues, de no sancionar en los términos antes señalados, sino por el contrario, asignar un valor económico aleatorio a los promocionales omitidos en los servicios de televisión restringida y después, sencillamente multiplicar dicho valor por el número de promocionales que efectivamente dejaron de transmitirse, el Instituto incurriría en una incorrecta individualización de la sanción y faltaría a lo dispuesto por el artículo 355, párrafo quinto del Código electoral.

De igual manera, es menester destacar que en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-62/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la autoridad administrativa electoral no debe individualizar las sanciones que imponga a concesionarios, de manera arbitraria sino proporcional y aritmética en relación a las pautas notificadas, fallando expresamente:

“En efecto, resulta necesario advertir que esta Sala Superior ha sostenido que la autoridad electoral administrativa, encargada de imponer las sanciones en la materia, cuenta con un margen de discrecionalidad para la imposición de las mismas, que le permite decidir, fundada y motivadamente, la sanción que se ha de fijar a un infractor.

Sin embargo, en el caso concreto, la responsable procedió a imponer las multas ahora impugnadas, partiendo del límite máximo de las mismas, como si se tratase de un sistema tasado, lo cual, en opinión de esta Sala Superior, resulta incorrecto...

M

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el número S3ELJ 62/2002.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Es decir, la responsable parte del supuesto que por una omisión de transmisión de promocionales por un periodo completo de ciento ochenta días, la sanción necesaria y única corresponde a la multa más alta, cuando ello es incorrecto, porque no considera que, en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del código federal electoral, están previstas otras sanciones y respecto de las cuales debe establecer por qué corresponde una multa y en que grado o monto, descartando las otras. Esto es, el análisis debe ser de la inferior a la que se debe imponer....

Dicho proceder, con independencia de lo correcto del procedimiento seguido para obtener dicha proporción, resulta indebido, toda vez que parte de considerar el límite más alto de la multa que se podrá imponer, como si se tratase de un sistema tasado, además de incrementarlo, en razón de la agravante que estimó actualizada, lo cual redundaría en un perjuicio de la ahora quejosa, por lo que procede revocar en esta parte, la resolución combatida..."

SEGUNDO.- Como se señaló en el preámbulo del presente escrito, se vota **EN CONTRA** del punto resolutivo **QUINTO** del Proyecto de Resolución que nos ocupa y que es del tenor literal siguiente:

"QUINTO.- Dese vista al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proponga el modelo de pauta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, en el Distrito Federal, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a los mensajes de los partidos políticos materia del actual procedimiento, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de esta resolución".

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos:

Primero, de conformidad con el artículo 354, inciso f), fracción III, cuando los concesionarios de televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En este orden de ideas, la disposición normativa prevé como una sanción adicional a la multa, el que la autoridad administrativa electoral ordene la reposición de los promocionales que no fueron transmitidos.

Por ende, dicha reposición reviste siempre la naturaleza jurídica de una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral.

En el caso que nos ocupa, se ordena que sea el Comité de Radio y Televisión quien determine la pauta de reposición que deberá transmitir la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., siendo que dicho órgano del Instituto carece de facultades expresas para imponer sanciones a los concesionarios de canales de televisión, según desprende del análisis del artículo 6, párrafo cuarto del Reglamento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de Radio y Televisión en Materia Electoral, que señala sus atribuciones legales, sin contemplar dicho supuesto.

No obstante, debe también advertirse que el *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se emite un criterio respecto de la reposición en tiempo comercial, de promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión*, dispone en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO, lo siguiente:

“PRIMERO.- Los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión están obligados a transmitir los programas y promocionales de los partidos políticos, en estricto cumplimiento de la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- En caso de que las estaciones de radio o canales de televisión dejen de transmitir los programas y promocionales conforme a la pauta aludida podrán proceder a su reposición dentro de las 48 horas siguientes para efectos de que tal conducta pueda ser considerada, dentro del procedimiento administrativo que en su caso se instruya con motivo del incumplimiento de las pautas, como una circunstancia atenuante de la responsabilidad que, en su caso, determine el Consejo General...

QUINTO.- Para que la reposición dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes pueda ser considerada como circunstancia atenuante de responsabilidad, el concesionario o permisionario deberán notificar de inmediato dicha situación al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante escrito debidamente motivado y circunstanciado.”

Por consiguiente, debe considerarse que el Consejo General por medio de la facultad reglamentaria que prevé el artículo 118, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitió un acuerdo que faculta al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para ser notificado de la reposición de pauta que realice un concesionario de televisión.

En consecuencia, si la autoridad administrativa electoral pretende sancionar a un concesionario con la reposición de pautas prevista por el artículo 354, inciso f), fracción III del Código electoral, debe citar las disposiciones antes citadas del referido Acuerdo, a fin de motivarse adecuadamente, lo que no ocurre en el Proyecto de Resolución que se analiza.

De esta manera, puede distinguirse entre motivar la actuación del Comité de Radio y Televisión con fundamento en el *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se emite un criterio respecto de la reposición en tiempo comercial, de promocionales y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y*

H



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

televisión, y asignar al mismo de manera directa la facultad de imponer sanciones, sin que exista fundamento legal en el Código electoral que lo permita.

Segundo, como se advirtió en el **CONSIDERANDO PRIMERO** del presente documento, el artículo 75 del Código electoral impone a los concesionarios la obligación de vigilar que los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que difunden en sus canales de televisión abierta, sean transmitidos simultáneamente en los correspondientes canales que pertenecen a sistemas de televisión restringida.

En este tenor, si se determinara que Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe reponer los promocionales que omitió transmitir en los canales de televisión correspondientes a los servicios de televisión restringida SKY y Cablevisión, se tendría que elaborar una pauta de transmisión específicamente para dicho efecto. Y bajo esa lógica, dicha pauta que distinta en el número y el orden de los mensajes, a la pauta que debería transmitir el mismo concesionario en sus canales de televisión abierta.

Luego entonces, por ordenes de la autoridad administrativa electoral, difundiría promocionales distintos en número y contenido en la televisión abierta y en los servicios de televisión restringida, faltando a lo expresamente dispuesto por el multicitado artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, haciendo nugatoria la referida disposición normativa.

Por ende, debe concluirse que únicamente para este efecto, el procedimiento administrativo ha quedado sin materia y por lo tanto, no ha lugar a ordenar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que transmita los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que efectivamente omitió servicios de televisión restringida SKY y Cablevisión.

Tercero, la sanción consistente en la reposición de pautas se actualiza únicamente cuando el concesionario incurre en la fracción prevista por el artículo 350, inciso c) del Código electoral, es decir, cuando no transmite los promocionales o programas en canales de televisión abierta, conforme a la pauta notificada por el Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, tal y como se ha explicado en el presente documento, Televisión Azteca, S.A. de C.V., no incumplió con su obligación de transmitir promocionales en sus canales de televisión abierta, sino que faltó a su deber de procurar que los mismos mensajes fueran difundidos en los correspondientes canales de los servicios de televisión restringida de Cablevisión y SKY, lo cual es una obligación diferente e independiente a la prevista por el artículo 350, inciso c) del multicitado Código electoral.

En consecuencia, no ha lugar a imponer la sanción mencionada, por no actualizarse la hipótesis normativa que lo permite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que emito el presente **VOTO RAZONADO**, que será **A FAVOR** del Proyecto de Resolución del Consejo General del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDF-TV, canal 13 yXHIMT-TV, canal 7, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/308/2009, pero **EN CONTRA** del punto resolutivo **QUINTO** de dicho documento.

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Alfonso A. Gómez".